



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 480-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de junio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 083-2020-GRL-GRDE-DREM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima

ADMINISTRADO : S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 119-2019-GRL-GRDE-DREM/YLOM, de fecha 03 de setiembre de 2019, del Área de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, se señala que, en las acciones de Fiscalización Ambiental del II Semestre 2019 a la UEA San Martín de la titular minera S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho, se evidenció que se están realizando actividades mineras en la zona de extracción N° 1, N° 2 y N° 3, que no se encuentran declaradas en su instrumento de gestión ambiental, y sus componentes mineros no cuentan con permisos, ni certificación ambiental. Asimismo, se debe tener en cuenta que durante el arrendamiento a otras empresas para que realicen la actividad minera no metálica, éstas deben trabajar bajo los compromisos, lineamientos y obligaciones fiscalizables aprobados a su favor en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, se informa que, durante la supervisión, en un inicio no se permitió el ingreso de los supervisores de la DREM -GORE, Lima. Al respecto, se señala que la titular debe indicar a todas las empresas que se encuentren realizando actividad minera no metálica que las fiscalizaciones programadas por la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima, se realiza a todos los componentes y compromisos que asume la empresa S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho. Por tanto, no pueden restringir el ingreso a los especialistas de la DREM -GORE de Lima.
2. Por Informe N° 058-2020-GRL-GRDE-DREM/MAAH, de fecha 03 de febrero de 2020, del Área de Asuntos Legales de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, se hace de conocimiento de S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho, que la sola presentación de la solicitud de modificación del estudio ambiental no le faculta a realizar actividad minera, debiendo ser aprobada previamente. Cabe resaltar que, tomando como referencia a la última supervisión en materia ambiental, se evidencia que la titular minera continuó realizando actividad minera en áreas y componentes principales (zona de extracción N° 1, zona de extracción N° 2 y zona de extracción N° 3) sin contar con la autorización ambiental expedida por la autoridad competente. Por lo tanto, no podrá trabajar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 480-2023-MINEM-CM

14

en los componentes que no se encuentran considerados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, hasta que obtenga los permisos correspondientes. Finalmente, se acredita la responsabilidad del administrado, siendo pasible de una sanción administrativa (multa calculada ascendente a 28 UIT) y de una medida complementaria (suspensión temporal de actividades de los componentes que se menciona en el cuadro N° 01), la misma que debe ser aplicada en base a los fundamentos expuestos en la Guía para la Fiscalización Ambiental a la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 016-2016-OEFA-CD y en el Decreto Legislativo N° 1101, que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

3. Mediante Resolución Directoral N° 083-2020-GRL-GRDE-DREM, de fecha 02 de setiembre de 2020, sustentada en el Informe N° 119-2019-GRL-GRDE-DREM /YLOM del Área de Asuntos Ambientales, e Informe N° 058-2020-GRL-GRDE-DREM/MAAAH emitido por el Área de Asuntos Legales, se señala que se evidencia la intencionalidad en la conducta del infractor al continuar realizando actividad minera en zonas de extracción que no cuentan con certificación ambiental, por lo que, adicionalmente, se emitirá una medida complementaria que busque restablecer la calidad ambiental afectada. Por tanto, se resuelve: Artículo Primero: Sancionar a S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho con una multa ascendente a veintiocho (28) UIT, por realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente; Artículo Segundo: Ordenar la suspensión temporal de las actividades realizadas en la UEA San Martín, conformadas por los derechos mineros "SAN MARTIN DE PORRES DE HUACHO" código 01-00240-99, "VIRGEN DEL CARMEN DE HUAURA" código 01-011819-00 y "VIRGEN DEL CARMEN II DE HUAURA", código 01-01357-02, ubicados en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima; Artículo Tercero: El cumplimiento de la multa más sus respectivos intereses de ley, de ser el caso, serán depositados en la cuenta corriente del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Lima, N° 0000-287288 (recursos directamente recaudados) o en Caja de la sede Principal del Gobierno Regional de Lima; Artículo Cuarto: Tener presente que las especificaciones técnicas y legales de la evaluación de la sanción se encuentran indicadas en el Informe N° 119-2019-GRL-GRDE-DREM/YLOM, emitido por el Área de Asuntos Ambientales, el cual se adjunta como anexo de la resolución directoral y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio del Informe N° 058-2020-GRL-GRDE-DREM/MAAAH, emitido por el Área de Asuntos Legales; Artículo Quinto: El plazo de ejecución para la resolución se cumplirá dentro de los 30 días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación al administrado, a efectos de que cumpla con realizar el pago, bajo apercibimiento de continuar por la vía de ejecución coactiva, sin perjuicio de ello, dar cuenta al área legal con el envío respectivo del comprobante de pago, para los fines subsiguientes; Artículo Sexto: Remitir copia de la resolución directoral a la titular minera S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho, para su conocimiento y demás fines pertinentes.
- SA
- +



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 480-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
4. Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2020, S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 083-2020-GRL-GRDE-DREM del Gobierno Regional de Lima.
 5. Mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2021, S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 083-2020-GRL-GRDE-DREM del Gobierno Regional de Lima.
 6. Mediante Informe N° 067-2022/FDME, de fecha 18 de abril de 2022, del Área Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, se señala que, mediante la Resolución de Queja N° 012-2021-MINEM/CM, se declaró fundado el recurso de queja interpuesto por S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho contra la Resolución Directoral N° 066-2021-GRL-GRDE-DREM que resolvió declarar improcedente por extemporáneo el recurso de revisión presentado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 083-2020-GRL-GRDE-DREM.
 7. Por Auto Directoral N° 166-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 04 de mayo de 2022, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho contra la Resolución Directoral N° 083-2020-GRL-GRDE-DREM. Se remite el expediente mediante Oficio N° 649-2022-GRL-GRDE-DREM.
 8. Mediante Escrito N° 3503914, de fecha 23 de mayo de 2023, S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho presenta alegatos que sustentan su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 083-2020-GRL-GRDE-DREM, de fecha 02 de setiembre de 2020, que sancionó a S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho por realizar actividad minera sin contar con los permisos, ni certificación ambiental, se emitió conforme a ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 
9. Su representada, con fecha 14 de agosto de 2019, cumplió con presentar la solicitud de modificatoria de la declaración de impacto ambiental. Si bien es cierto, ha sido materia de observación, también es cierto que no se ha cumplido con una debida notificación.
 10. En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, solicita que se le conceda un plazo prudencial a efectos de que su representada pueda cumplir con obtener el certificado de impacto ambiental debidamente aprobado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 480-2023-MINEM-CM

- 
- 
11. La resolución materia de impugnación y su informe técnico es nula, en vista que en la supervisión se utilizaron equipos (GPS) calibrados en el actual sistema WGS84, es decir, no se ha tomado en cuenta que las coordenadas UTM que se consignan en el plano de componentes del proyecto de explotación de cantera UEA San Martín fueron elaborados en el sistema PSAD56.
12. La empresa se encuentra calificada como Pequeño Productor Minero-PPM, por lo que le parece desproporcionada la multa, teniendo en cuenta la época de crisis económica generada por la pandemia Covid 19
13. A la fecha de su escrito de 23 de mayo de 2023, cuenta con instrumento legal que aprueba las modificaciones realizadas a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio de la cantera UEA San Martín, mediante Resolución Directoral N° 410-2022-GRL-GRDE-DREM de fecha 24 de agosto de 2022.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Verdad Material, señalando que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
16. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
17. El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1101, que señala que tiene por finalidad establecer medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 480-2023-MINEM-CM



18. El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1101, que señala que son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. Asimismo, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI), en lo relacionado a la autorización del uso de áreas acuáticas que sean utilizadas en el desarrollo de estas actividades en aguas navegables en los ámbitos fluvial y lacustre, en el marco de sus competencias, y sin perjuicio de las correspondientes a otras autoridades para el otorgamiento de tal autorización. La fiscalización ambiental comprende, entre otras, acciones en materia de supervisión, fiscalización y sanción de dichas actividades, en el marco de lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



19. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1101, que señala que los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, los titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental. Igualmente, los indicados titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones.



20. El numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101, que señala que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, tipificadas en el mismo artículo como infracciones, serán calificadas por las EFA como leves, graves o muy graves.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



21. En principio, esta instancia debe señalar que, conforme al Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

22. Revisados los actuados del expediente, se tiene que por Resolución Directoral N° 083-2020-GRL-GRDE-DREM, de fecha 02 de setiembre de 2020, sustentada en el Informe N° 119-2019-GRL-GRDE-DREM /YLOM del Área de Asuntos Ambientales e Informe N° 058-2020-GRL-GRDE-DREM/MAAAH, emitido por el Área de Asuntos Legales, se advierte, en relación a las acciones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 480-2023-MINEM-CM



de Fiscalización Ambiental del II Semestre 2019 a la UEA San Martín, que el titular minero S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho realiza actividad minera en zonas de extracción (zona de extracción N° 1, zona de extracción N° 2 y zona de extracción N° 3), sin contar con permisos y certificación ambiental, lo que implica la imposibilidad legal de ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, por lo que es pasible de sanción con una multa de veintiocho (28) UIT y la suspensión temporal de las actividades realizadas en la UEA San Martín.



23. Por tanto, habiéndose advertido en la fiscalización ambiental el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aplicable al desarrollo de la actividad minera, este hecho conlleva a incurrir en infracciones que deben ser sancionadas, recayendo éstas en la actividad minera que desarrolla S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho. Consecuentemente, se tiene que la Resolución Directoral N° 083-2020-GRL-GRDE-DREM, de fecha 02 de setiembre de 2020, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, se encuentra conforme a ley.

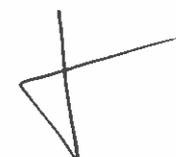


24. En relación a lo manifestado por la recurrente en los puntos 09, 10, 11, 12 y 13 de la presente resolución, debe señalarse que S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho, al presentar copia de la Resolución Directoral N° 410-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 24 de agosto de 2022, mediante la cual se aprueba las modificaciones realizadas a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación y beneficio de la cantera UEA San Martín, no desvirtúa el hecho de haber realizado actividad minera sin contar con permisos y certificación ambiental.



25. Asimismo, la escala señalada por el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101 advierte que realizar actividad minera sin contar con certificación ambiental constituye una infracción grave con una sanción que va desde 10 UIT a 40 UIT para la Pequeña Minería.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho contra la Resolución Directoral N° 083-2020-GRL-GRDE-DREM, de fecha 02 de setiembre de 2020, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 480-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

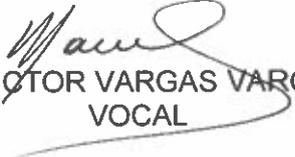
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por S.M.R.L. San Martín de Porres de Huacho contra la Resolución Directoral N° 083-2020-GRL-GRDE-DREM, de fecha 02 de setiembre de 2020, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)